

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	: 110013110027202000550-00
ACCIONANTE	: JUAN SEBASTIÁN MOYANO VÁSQUEZ
ACCIONADO	: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
ASUNTO	: TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por JUAN SEBASTIÁN MOYANO VÁSQUEZ contra el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, trámite al que fue vinculada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó sendas peticiones el 11 y 23 de septiembre de 2020 ante las accionadas FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social respectivamente con el fin de requerir una fecha cierta para la entrega de subsidio de vivienda, o en su defecto información sobre la documentación pendiente para dicha gestión, pero que a la fecha las entidades no han dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas contestar las peticiones y se informe fecha cierta del reconocimiento del subsidio de vivienda.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de petición, mínimo vital e igualdad.

IV. PRUEBAS

Copia solicitudes radicadas ante las accionadas. Respuesta de las entidades.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sostuvo que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas y que no se tiene registrada reclamación ante esa entidad, por lo que solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social informó que el 02 y 03 de octubre de 2020 remitió respuesta al solicitante en relación con su reclamación, por lo que solicito negar el amparo por no existir vulneración.

A su turno el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA intervino para señalar que en curso del trámite se remitió respuesta al solicitante en relación con los hechos de esta acción constitucional.

En cuanto al derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la

cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.*

De otra parte, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”.*

Pues bien en el caso que nos ocupa, no obstante el accionante deprecó el amparo del derecho de petición, en razón de hallarlo en su criterio conculcado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cuanto echó de menos la respuesta al pedimento por él radicado el 23 de septiembre de 2020, lo cierto es que la entidad acreditó haber atendido oportunamente la solicitud mediante respuesta con radicados No. 2020-202-207656 y 2020-3000-208777 del 02 y 03 de octubre de esa anualidad misivas que se acreditaron remitidas al correo electrónico aportado por el petente, en las que abordaron en su totalidad la consulta elevada por el solicitante de modo que tras recoocerle incluido en el listado de beneficiarios, se le orientó que por el hecho de no cumplir con los requisitos legalmente establecidos no era posible priorizar su caso para la entrega del subsidio perseguido y por lo demás le invitó a mantener actualizada su información a través de los canales institucionales de atención dispuestos, por lo que no se avista la pregonada vulneración que alude el interesado y en ese tenor se impone la nugatoria del amparo deprecado.

Ahora bien, respecto a la pretendida respuesta del solicitante por parte de FONVIVIENDA a la solicitud presentada por él el 11 de septiembre de 2020, si bien a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional ésta no se había emitido, en curso del trámite judicial se verifico la respuesta pretendida, comunicación que se observa remitida vía correo electrónico el día 09 de diciembre de 2020 con radicado No. 2020EE0109133, a la dirección aportada por el peticionario, por lo que no resulta acertado acceder a la protección pedida y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, con lo que la tutela no tiene vocación de éxito.

De otra parte, aunque la accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, sus afirmaciones sobre el particular no encuentran respaldo probatorio en el expediente, de donde no hay lugar amparar las citadas garantías.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no es la acabada de citar competente para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ella se haya cursado petición por el interesado, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ella de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

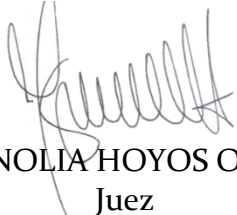
PRIMERO: DESVINCULAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite acorde con lo razonado en la considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014